

AZZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 21 ABR 2023

**Proceso N° 2019-00438**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto calendarado el 6 de mayo de 2022 (fl. 750) proferido por este despacho.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto calendarado el 6 de mayo 2022 y notificado por estado el 9 de mayo del mismo año, mediante el cual se agregaron al expediente los procesos ejecutivos 2018-00667 y 2018-0739, se pusieron en conocimiento del deudor y se ordenó allegar el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto.

2. Con memorial radicado el 12 de mayo de 2022, la parte presentó recurso de reposición, solicitando “(...) se reponga el auto recurrido y se enuncie y/o adicione en el mismo que el despacho notificó no solamente en lo indicado por el deudor y también en todo lo conforme al conocimiento que tenía en su momento del juzgado que conocía del proceso o procesos en curso en contra de Juan José Rodríguez Santana pues existía medida cautelar inscrita (...) cabe revisar y entrar a considerar el decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso Nro. 66700 de 2018 remitido por un juzgado de ejecución por el despacho una vez se le notificó de la existencia del proceso concursal.(...) debió el conocedor de los procesos ejecutivos remitir el o los expedientes y notificarlo a este estrado y no avanzar con los mismos en desobediencia procedimental incurriendo el despacho aludido en falta muy grave al debido proceso (...) dentro de las acreencias concursadas no podrá incorporarse el valor sentenciado por el Juez Sexto Civil Municipal de ejecución de Bogotá (...)” (fl. 783 al 790).

3. A través de escrito radicado el 19 de mayo de 2022, el **BANCO ITAÚ** presentó descurre al recurso de reposición formulado indicando “solicito que no se tenga en cuenta la solicitud interpuesta por la parte demandada (...) se evidencia que después de la notificación del trámite de insolvencia que fue admitida el 3 de septiembre de 2019 cesaron actuaciones de mi parte con relación a los mencionados inmuebles (...) el trámite se realizó con más de un año de anterioridad a la presentación de la solicitud de la trámite de insolvencia que fue el 8 de agosto de 2019 (...) (fl. 796)”

**CONSIDERACIONES**

1. Se advierte que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P.

2. Así las cosas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a (i) si este juzgado debe declarar la nulidad de todo lo actuado en los procesos de ejecución incorporados, a partir del inicio del proceso de Reorganización, y (ii) si no debe tenerse en cuenta el crédito inmerso en dichos procesos de ejecución.

3. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, se tiene que, a partir de la fecha del inicio del proceso de Reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor.

4. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de Reorganización **deberán ser remitidos para incorporarse al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión las cuales serán tramitadas como objeciones** para efectos de la calificación y graduación, y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso.

5. Posteriormente, se señala que el juez o funcionario público competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención de lo prescrito.

6. Así las cosas, este despacho advierte que a través del auto recurrido, se dispuso incorporar al proceso de Reorganización que se adelanta, los procesos ejecutivos Nros. 2018-00667 y 2018-00739 actuando de conformidad con la Ley, pues se sirvió agregar al expediente los procesos de ejecución adelantados en contra del concursado, allegados en virtud del art. 20 de la Ley 1116 de 2006 citado, poniéndolos en conocimiento del deudor para el trámite de su competencia.

7. Debe tenerse en cuenta que en la normatividad citada, no se hace mención expresa de un límite temporal para **allegar al proceso de Reorganización**, los expedientes de ejecución o de cobro; no obstante, debe tenerse en cuenta que en el presente proceso no se ha surtido el respectivo traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, del proyecto de determinación de derechos de voto ni del inventario de bienes del deudor, siendo esta la etapa prevista para que el promotor determine claramente la relación de las obligaciones y los acreedores que se tendrá en cuenta para adelantar el trámite que se alude, por lo que no puede desconocerse el crédito inmerso en aquellos expedientes agregados al presente.

8. De esta manera, es el promotor en el marco de las funciones a su cargo, quien debe verificar las piezas arrimadas al expediente, así como los créditos incorporados en los procesos de ejecución o cobro, y determinar lo correspondiente al respecto de la calificación y graduación de créditos, siendo este proyecto objeto de trasladado para que, en la oportunidad procesal correspondiente, se surtan las objeciones correspondientes, en caso de presentarse.

9. No obstante lo anterior, se advierte a las partes que las actuaciones adelantadas con posterioridad al 3 de septiembre de 2019, fecha en que se admitió al deudor al proceso de Reorganización<sup>1</sup>, adolecen de nulidad por lo que las mismas no serán tenidas en cuenta en el presente proceso, lo cual debe ser observado por las partes para los trámites que en el marco del concurso, se surtan.

10. Ahora, si bien es cierto que en el art. 20 citado, se dispuso que el juez o funcionario público competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención de lo prescrito, esto es, que se inicien o se continúe con el trámite de procesos de ejecución y cobro promovidos en contra del deudor, lo cierto es que este despacho no es el competente para realizar dichas declaraciones, pues no actúa como *ad quem* en tales procesos, sino como juez del concurso en un proceso distinto. Es así que, tampoco resulta procedente la solicitud elevada por la recurrente en relación con decretar la nulidad de lo actuado por otros despachos judiciales, en procesos distintos del que aquí se adelanta.

11. Téngase en cuenta que, si bien este juzgado surtió las actuaciones tendientes a requerir a los despachos judiciales para remitir los expedientes de ejecución o cobro, ello no implica que este mismo deba realizar los trámites tendientes a obtener la declaratoria de la nulidad aludida, pues en el inciso final del art. 20 de la Ley 1116 de 2016, se dispuso que el promotor queda legalmente facultado para alegar la nulidad del proceso al juez competente, por lo que, el puede acudir al juez que conoció previamente de los procesos ejecutivos, para que se declare lo correspondiente.

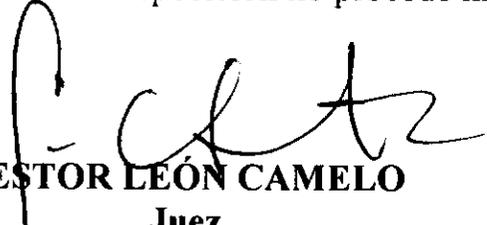
En mérito de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 6 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente.

**SEGUNDO:** Contra la presente disposición no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

  
NESTOR LEÓN CAMELO

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Circuito Veintecho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 024 Fecha 24 ABR 2023

<sup>1</sup> Art. 18 de la Ley 1116 de 2006.

El Secretario(a)

